

y carácter de los asuntos de que los jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda, y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los arts. 62, 63 y 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comision se refiera.

2.º Los jueces municipales no darán curso á ningun asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al juzgado competente.

3.º La infracción de estos preceptos se corregirá por los jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al secretario del juzgado municipal cuando hubiese dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, ó al juez cuando, estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de este Tribunal, jueces de primera instancia y municipales del territorio, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—SILVELA.  
Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

## APENDICE AL LIBRO PRIMERO.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

#### I.

En la *Gaceta de Madrid*, de los dias 26, 27 y 28 de Setiembre de 1885 se ha publicado dicha ley, precedida del Real decreto de su aprobacion, que dice asi:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—REAL DECRETO.—Terminado por la Comision general de Codificacion del Ministerio de Ultramar el estudio de las modificaciones convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil de la Peninsula para su aplicacion á las islas de Cuba y Puerto Rico; á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con dicha Comision, y haciendo uso de la autorizacion que á mi Gobierno concede el art. 89 de la ley fundamental del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Dicha ley regirá en ambas islas desde el dia 1.º de Enero del año próximo de 1886.

Art. 3.º Para el deslinde y division de las haciendas comuneras, los Tribunales seguirán aplicando las prescripciones del reglamento de 6 de Marzo de 1819 y de sus artículos adicionales acordados por la Audiencia de Puerto-Principe, que no estén sustituidas ó modificadas por las disposiciones del tit. 15 del libro 3.º de la adjunta ley, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno, previa la instruccion conveniente, pueda decretar en lo sucesivo tocante á dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

A continuacion de este Real decreto se publica la ley á que se refiere, precedida de la exposicion que la Comision codificadora de Ultramar dirigió al Ministro del ramo en 9 de Junio de 1885, sometiéndole á su aprobacion el proyecto de dicha ley. Se consigna en aquélla, que éste, «léjos de modificar esencialmente las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil vigente desde 1865 en las provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico (que era la misma de la Península de 1855), se limita á las reformas que ha venido aconsejando la práctica observada en la constante aplicacion de los tribunales». Y se añade despues: «Las modificaciones necesarias desde 1865 preceptuadas están en la ley de Enjuiciamiento civil que rige en la Península, razon por la cual el honroso cargo de V. E. (del Ministro de Ultramar) queda circunscrito á reducidas mejoras de innovacion y á intercalar y relacionar en su texto preceptos de otras leyes ó disposiciones que deben ventajosamente figurar en el proyecto.» De lo cual se deduce, y así resulta del estudio comparado de las dos leyes, que en la de Ultramar han sido aceptadas todas las reformas hechas en la de la Península, conforme á las bases aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Para llevar estas reformas á las provincias ultramarinas no se ha seguido el sistema de 1865. Entónces, por Real decreto de 9 de Diciembre de dicho año, se mandó promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico la misma ley de Enjuiciamiento civil que regía en la Península, para que rigiera tambien en aquellas provincias desde 1.º de Julio de 1866, y en una *Instruccion* de aquella misma fecha, que contenia 18 artículos y dos transitorios, se dictaron las reglas necesarias para su aplicacion, cual lo exigian las diversas circunstancias ó condiciones de localidad. Ahora se han introducido esas modificaciones en los artículos respectivos de la ley, y de la que rige en la Península se han suprimido 39 artículos, por considerarlos sin aplicacion en Ultramar, alterando, por consiguiente, la numeracion desde el 349, que es el primero de los suprimidos.

Este sistema, con más inconvenientes que ventajas á nuestro juicio, ha hecho necesaria la publicacion de una ley especial para Ultramar, cuando realmente es la misma que rige en la Península,

sin otras modificaciones que las que se hicieron en la de 1855 por la Instruccion ántes citada, relativas á la ampliacion de algunos términos judiciales, decision de competencias, estimacion de la moneda con arreglo al valor que se le da en América, y algun otro punto de menos importancia; pero sin alterar en nada las reglas del procedimiento, ni la competencia de los juzgados y tribunales, que en ambos países tienen la misma organizacion. ¿Modificaciones de esta clase, exigidas por las diversas circunstancias de localidad, merecian la pena de publicar para Ultramar otra ley con 2143 artículos, igual en el fondo y en la forma á la que rige en la Península, con el inconveniente para propios y extraños de que aparezcan rigiendo á la vez en territorio español dos leyes de Enjuiciamiento civil, y con el embarazo consiguiente para los que tienen el deber de citarlas ó aplicarlas? Por esto nos parece preferible el sistema anterior de 1865, que ha regido sin dificultad durante tantos años.

La publicacion de esta ley reformada para Cuba y Puerto-Rico ha coincidido con la conclusion de nuestros comentarios al libro 1.º de la que rige en la Península, dedicado en ambas á ordenar las *disposiciones comunes á la jurisdiccion contenciosa y á la voluntaria*. Esta coincidencia nos facilita el medio de comentar juntas ambas leyes desde el libro 2.º La doctrina expuesta en los comentarios del libro 1.º, que preceden, es aplicable á Ultramar sin modificacion alguna.

Y para que se tenga completo el texto de las dos leyes, vamos á insertar en este apéndice los artículos de la de Cuba y Puerto-Rico, comprendidos en dicho libro 1.º, que no sean exactamente iguales á sus correlativos de la que rige en la Península, marcando con letra bastardilla las alteraciones ó diferencias que contengan. Los artículos que no se mencionen, son exactamente iguales en una y en otra ley. Y como en ámbas se ha seguido el mismo orden de materias y de artículos, la de la Península sirve para Ultramar, consultando este apéndice para ver si se ha hecho alguna modificacion en el artículo que se trate de aplicar del libro 1.º: en el 2.º y 3.º se anotarán á continuacion de cada artículo.

## II.

ARTÍCULOS DEL LIBRO 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil reformada para las islas de Cuba y Puerto-Rico, que no son exactamente iguales á sus correlativos de la de 1881, que rige en la Península, con expresion de las modificaciones que contienen, marcadas con letra bastardilla.

Art. 4.º «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados *generales* (1):

1.º En los actos de conciliacion.

2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.

(1) En la ley de la Península, el primer párrafo de este art. 4.º concluye así: «ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya». Al comentarlo (pág. 42 y siguientes del tomo 1.º), explicamos la inteligencia que debia dársele, indicando algunos abusos que se cometian en su aplicacion. Para evitarlos, y que su inteligencia no ofrezca la menor duda, se han suprimido dichas palabras y se han adicionado los dos últimos párrafos, que explican con más claridad aquel concepto. La Comision codificadora de Ultramar, en la exposicion que precede á la ley, da la razon de esta novedad en los términos siguientes:

«El art. 4.º del proyecto dispone que los interesados podrán comparecer en juicio por sí mismos ó por medio de sus apoderados *generales*. La adición que el precepto contiene determina el alcance legal del apoderamiento y destruye la confusion que ha producido el texto de la ley de 1881, usando voces sinónimas que, con sentido excepcional respecto de lo ordenado en el artículo anterior, han dado lugar á diversas interpretaciones, y á que los Tribunales, no admitiendo la representacion de los apoderados *generales*, exigieran la del procurador. No ofrecerá la menor dificultad en las islas de Cuba y Puerto Rico la aplicacion del art. 4.º, porque sobre ser explícita y terminante, consigna que en otro caso se valdrán de procuradores habilitados en los pueblos donde los haya, y á falta de éste, de cualquier vecino del pueblo, mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, y que sepa leer y escribir correctamente.

»La necesidad, por un lado, de la representacion tratándose de provincias habitadas por razas de color, muchos de cuyos individuos carecen de la cultura necesaria para la defensa de sus propios intereses, y el espíritu, por otro, de las leyes modernas sobre procedimientos, encaminadas á la libre representacion, han sido apreciadas en todo su valor, adoptándose un sistema mixto, que, sin la imposibilidad ó inconvenientes de una obligada intervencion, ofrezca los beneficios que no pocas veces suele aportar la idoneidad de los antiguos personeros.»

3.º En los juicios de menor cuantía.

4.º En los de árbitros y amigables componedores.

5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.

*Cuando los interesados no comparecieren por sí mismos, ó por medio de administrador ó apoderado general, se valdrán de Procurador habilitado en los pueblos donde los haya.*

*A falta de Procurador habilitado, nombrarán para su representacion á cualquier vecino del pueblo, mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, y que sepa leer y escribir correctamente, confiriéndole el poder oportuno.»*

Art. 12. La referencia que al final de este artículo se hace en la ley de la Península á los arts. 427 y siguiente, en la de Ultramar es *al 426 y siguiente*, por haber sido suprimido en ésta el 349, alterando la numeracion, como se expone más adelante bajo el epigrafe de dicho artículo; lo que se tendrá presente para excusar igual advertencia en los demás artículos que contengan referencias á los posteriores al 348.

Art. 15. «Sólo podrán ser declarados pobres: ... (Se copia literalmente el mismo artículo de la ley de la Península, pero variando la escala del núm. 4.º, en los términos siguientes:)

4.º »Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

*En la ciudad de la Habana, 150 pesetas.*

*En las capitales de las demás provincias de la isla de Cuba, 100 pesetas.*

*En la capital de la isla de Puerto Rico, 100 pesetas.*

*En las cabezas de partido judicial de las islas de Cuba y Puerto Rico, 50 pesetas.*

*En los demás pueblos de ambas islas, 25 pesetas.»*

Art. 28. La referencia que en el primer párrafo de este artículo se hace en la ley de la Península al art. 524, en la de Ultramar es al art. 523, por la razón ya indicada.—En la *fé de erratas* de la edicion oficial de la ley para Cuba y Puerto-Rico se ha corregido la que contiene el núm. 1.º de este artículo, tanto en dicha edicion, como en la publicada en la *Gaceta de Madrid*, y tambien en la ley de la Península, sobre la cual hemos llamado la atencion en el comentario de este art. 28 (pág. 108 y sig. del tomo I). Donde dice: «El pueblo de la naturaleza del *demandado*», debe decir: «El pueblo de la naturaleza del *demandante*.»

Art. 51. «La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio de las islas de Cuba y Puerto-Rico entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Art. 63. Contiene las mismas 27 reglas para determinar la competencia, que establece igual artículo de la ley de la Península; pero en el párrafo 2.º de la regla 5.ª, donde ésta dice «último domicilio en España», en la de Ultramar se dice «último domicilio en territorio español»; y en la regla 27 de ésta se suprimen las palabras «de foros» que se leen en aquélla, quedando redactada como sigue:

«27. En los apeos, prorratéos y posesion de bienes por acto de jurisdiccion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.»

Art. 69. «En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en territorio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, será Juez competente el de su residencia.»

«Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.»

Art. 79. «Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, segun previene el art. 536.»

«Las inhibitorias, por los trámites ordenados en los artículos que siguen.»

Art. 84. Las palabras «juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas», han sido sustituidas en la ley de Ultramar

«con las de «juicios verbales, cuya cuantía no exceda de mil pesetas».

Art. 99. «La decision de las competencias corresponde:

1.º A los Jueces de primera instancia las que se promuevan entre Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdiccion dentro del territorio respectivo, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A las Salas de lo civil de las Audiencias las que se susciten por los Jueces de primera instancia, ú otros Jueces ó Tribunales especiales que existan en el territorio respectivo, ya sean entre sí mismos ó con otro de diferente fuero.

4.º Á la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana las que se promuevan entre los mencionados Jueces ó Tribunales especiales entre sí ó con otros de diverso fuero, cuando cualquiera de los contentientes desempeñe su cargo en el territorio de las Audiencias de Puerto-Príncipe y de Puerto-Rico.

A la Sala tercera del Tribunal Supremo en los demás casos.»

Art. 100. «La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de 10 dias cuando se remitan al Juzgado de primera instancia, de 15 cuando se remitan á la Audiencia, y de 60 si se dirigen al Tribunal Supremo.

«Cuando se haga la remesa de los autos al Tribunal Supremo, se verificará por testimonio de los mismos.»

Art. 110. «Cuando la cuestion de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior que corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 99, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.»

Art. 116. «Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales, por excesos de atribuciones en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.»

Art. 126. «Las Audiencias de Cuba y de Puerto-Rico conoce-

rán de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Tribunales eclesiásticos de sus distritos respectivos.

Contra las resoluciones de la Audiencia no se dará ulterior recurso.»

Art. 127. «Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias por sí ó á excitacion del Fiscal del Tribunal Supremo.»

Art. 133. En este artículo se han suprimido las palabras ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, que contiene el de la Península.

Art. 146. Tambien se suprimen las palabras ó en el Tribunal Supremo, que contiene el de la Península.

Art. 151. Se suprimen las mismas palabras que en el anterior.

Art. 164. Segun la fe de erratas de la edicion oficial, donde se dice, al principio de este artículo, «juicios ordinarios», debe decir «juicios declarativos»: lo cual es lo mismo, y no altera la doctrina sobre juicios acumulables, expuesta en la pág. 373 y siguientes del tomo I.

Art. 166. «No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en los arts. 147 ó 141 de las leyes hipotecarias que rigen respectivamente en la isla de Cuba y de Puerto-Rico.»

Art. 177. Fija en 15 dias el término de diez señalado en este artículo de la ley de la Península, para el emplazamiento de las partes cuando se otorga la acumulacion.

Art. 193. Se suprimen las palabras ó Tribunal Supremo, que contiene el de la Península.

Art. 212. «Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de 1.ª instancia; y de 250 á 500, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia.»

Art. 216. Se sustituyen las palabras «Ministerio de Gracia y Justicia» con las de Ministerio de Ultramar.

Art. 221. En el párrafo 2.º de este artículo se dice: «En el caso del párrafo segundo del art. 219, el Juez llamado á conocer del incidente de recusacion acordará», etc., habiéndose adicionado las palabras subrayadas para expresar con más claridad el concepto: en todo lo demás es igual en ambas leyes.

Art. 228. La multa establecida en este artículo, es en el de Ultramar de 65 á 125 pesetas.

Art. 234. «Las disposiciones de los arts. 194 y siguientes de la seccion segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo; á los Relatores, Secretarios y Escribanos de Cámara de Audiencia, y á los Secretarios y Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.»

Art. 242. El segundo párrafo de este artículo, en la ley de Cuba y Puerto Rico, dice así:

«Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes. Si no los tuvieren, por el que el Juez designe.»

Art. 251. Es igual al de la Península; pero al párrafo 3.º se le da la redaccion siguiente:

«Los autos y sentencias de la Audiencia serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.»

Art. 263. La multa que se determina en el último párrafo de este artículo, es en el de Ultramar de 15 á 65 pesetas.

Art. 268. Tambien se fija en 15 á 65 pesetas la multa establecida en este artículo, sin otra modificacion.

Art. 269. Se previene en el de Cuba y Puerto-Rico, que la cédula se inserte «en la Gaceta oficial y en los Boletines oficiales de las provincias, donde los hubiere», siendo igual en lo demás en ambas leyes.

Art. 280. La multa que en este artículo se establece, es para Ultramar de 65 á 125 pesetas.

Art. 300. Al primer párrafo de este artículo, que en la ley de la Península concluye con la palabra Gobierno, en la de Ultramar se añade Supremo; y en el último párrafo, donde dice en aqué-